

SECRETARIA: Jamundí-Valle, Febrero 24 de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se encuentra notificada mediante aviso y a través de apoderada judicial formula excepciones previas.. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 516
REF: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: REGULO MARIN VILLEGAS
RAD: 7636440890033 2020-00291

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA en contra de REGULO MARIN VILLEGAS, se aportó constancia de la notificación del demandado mediante aviso remitido al correo electrónico lagransuperior@hotmail.com con acuse de recibo en fecha 22 de enero de 2021.

Conforme a ello la parte demandada confiere poder a una profesional del derecho quien contesta la demanda y propone excepciones previas.

En relación con la excepción previa, prevé el numeral 3° del artículo 442 del C General del Proceso lo siguiente: “...*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago ...*”

Acorde con la norma referida, resulta claro entonces que el término para proponer excepciones previas en el proceso ejecutivo es de **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, lapso de tiempo que está previsto en inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., para este medio de impugnación por fuera de audiencia, resultando por tanto extemporáneas las excepciones previas presentadas, como quiera que el demandado fue notificado mediante aviso el día 22 de enero de 2021 y la contestación de la demanda se produjo el día 8 de febrero de 2021, por lo tanto se rechazarán por extemporáneas dichas excepciones previas propuestas por la demandada.

Por otra parte revisado el escrito de contestación de demanda el despacho vislumbra que la togada no sustenta ni concreta ninguna excepción de mérito, pues a lo largo de escrito la misma refiere que **“no son excepciones ni previas ni de mérito”**.

Frente a la excepción INNOMINADA, la jurisprudencia¹ ha señalado en forma clara, que la misma no es de recibo en el proceso ejecutivo, toda vez que según el artículo 442 inciso 1° del C G.P. , cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funde la misma, y acompañar las pruebas relacionadas con ellas y como quiera que en la innominada (genérica) no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente entratándose de procesos ejecutivos, pues el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción (como ocurre en el presente asunto), ni por lo mismo colocando al Juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto, pues las excepciones deben alegarse para obtener su reconocimiento.

En relación a que se le fije hora y fecha para llegar a un acuerdo de conciliación con el demandante y proponerle una forma de pago, este despacho judicial le manifiesta a la peticionaria que la solicitud se torna improcedente como quiera que el despacho no puede intervenir, pues la

¹

norma solo prevé su intervención en el evento en que se señale fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., donde las partes puedan conciliar sus diferencias; y en este asunto no se propusieron como se dijo excepciones de mérito, que dieran lugar a dicha etapa procesal; y en estas condiciones la carga de llegar a un acuerdo extraprocesal le compete a la parte interesada, elevando dicha solicitud ante la entidad demandante.

No obstante se pondrá en conocimiento de la parte actora para los fines que esta estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEAS la formulación de excepciones previas, conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO : **NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandada, en cuanto a fijar fecha para llevar a cabo una audiencia de conciliación, por improcedente, por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON** con C.C. 38.671.366 Y **TP No.325.783** del C S de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, conforme al memorial poder otorgado.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto pasa a despacho para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No.31_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Febrero 25 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc7b241f79af64860068814f665b206afa5efc5216031e744b2c3afa44e07
d1e**

Documento generado en 19/02/2021 04:59:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**